



Gobierno Regional Piura
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0613** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **22 JUN 2015**

VISTO:

La Solicitud de Registro N° 04266-TD de fecha 11 de mayo del 2015, Informe N° 254-2015/GRP-440010-440013-440013.02 de fecha 27 de mayo del 2015, Memorandum N° 192-2015/GRP-440010-440013 de fecha 28 de mayo del 2015, Informe N° 651-2015/GRP-440010-440011 de fecha 29 de mayo del 2015, Informe N° 047-2015/GRP-440010-440013 de fecha 04 de junio del 2015, Informe N° 696-2015/GRP-440010-440011 de fecha 05 de junio del 2015 y demás actuados en nueve (09) folios;

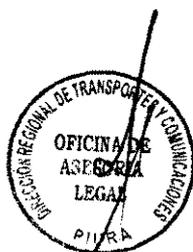
CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de registro N° 04266-TD de fecha 11 de mayo del 2015, el señor **JUAN LADISLAO LABÁN HUAMAN**, Secretario General de los Trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, manifiesta que los trabajadores que se jubilan al amparo del Decreto Ley N° 19990 sólo perciben una pensión de la ONP cuyo monto es muy bajo. Asimismo, indica que los trabajadores que se jubilan bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, sí perciben todos los beneficios que favorecen a los trabajadores en actividad, por lo que al no percibir lo mismo, esto constituye una discriminación y contravención a lo estipulado en la Constitución; en vista de lo cual peticona se disponga que la entrega económica proveniente del CAFAE la continúen percibiendo los trabajadores que se jubilen al amparo del Decreto Ley N° 19990.

Al respecto, es preciso indicar que las remuneraciones de los servidores y funcionarios públicos activos, en conformidad a lo señalado en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276, están constituidas por: a) El Haber Básico, b) Las bonificaciones y c) Los beneficios.

Por otro lado, cabe señalar que el artículo 1° del Decreto Supremo N° 110-2001-EF prescribe lo siguiente: "En concordancia con lo regulado en el Artículo 43 del Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM no tienen naturaleza remunerativa"; asimismo, la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, estipula que "Los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: ... **b.2 No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio**; **b.3 Son beneficiarios de los Incentivos Laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y que no perciben ningún tipo de Asignación Especial por la labor efectuada, Bono de Productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los Convenios por Administración por Resultados.**" (El subrayado es legado).

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 06117-2005-PA/TC estableció en el fundamento número ocho lo siguiente: "8. De esta manera, tal como expresamente ha reconocido, los CAFAE constituyen organizaciones administradas por trabajadores en actividad, para beneficio de los mismos, y, en ese sentido, son solo ellos los destinatarios de sus prestaciones, sean estas de carácter dinerario o no. En esa medida, los montos otorgados por CAFAE a los trabajadores





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0613** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **22 JUN 2015**

no ostentan un carácter remunerativo sino básicamente asistencial y de estímulo para el mejor desempeño de sus funciones”, adicionalmente, en el fundamento número nueve, señaló: “9. Por tanto, los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del CAFAE no forman parte de sus remuneraciones, porque los fondos que se transfieren para su financiamiento son administrados por el propio CAFAE, organización que no tiene la calidad de empleador y es distinta a aquella en la que los servidores prestan servicios, razón por la cual el empleador no se encuentra obligado a hacer extensivos tales beneficios a los pensionistas.” (El subrayado es agregado).

Que, mediante Informe N° 254-2015/GRP-440010-440013-440013.02 de fecha 27 de mayo del 2015, el Jefe de la Unidad de Personal, concluye que de acuerdo a la normativa legal vigente, no corresponde otorgar los incentivos y/o entregas económicas percibidos a través del CAFAE a los trabajadores que se jubilan al amparo del Decreto Ley N° 19990, toda vez que éstos se entregan a los servidores y funcionarios públicos en actividad bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, debiendo tener en cuenta además que no tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio.

Que, finalmente, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, a través del Informe N° 696-2015/GRP-440010-440011 de fecha 05 de junio de 2015, señala que de las normas antes mencionadas no podríamos en sede administrativa considerar que los conceptos de entrega económica por Racionamiento y Productividad formen parte de la remuneración pensionable para los trabajadores que se jubilen al amparo del Decreto Ley N° 19990, por consecuencia por este extremo lo peticionado por don **JUAN LADISLAO LABÁN HUAMÁN**, en su calidad de Secretario General de los Trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, deviene en **IMPROCEDENTE**.

Estando a lo expuesto, la normatividad vigente sobre la materia, y con las visaciones de la Unidad de Personal, Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Legal; y

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho en la Resolución Ejecutiva Regional N° 059-2006/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR y a las facultades otorgadas con Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 enero 2015, modificada por Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 09 de febrero del 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N°

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el señor **JUAN LADISLAO LABÁN HUAMAN**, Secretario General de los Trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, sobre percepción de la entrega económica proveniente del CAFAE a los trabajadores que se jubilen bajo el régimen del Decreto Ley N° 19990, en conformidad a la parte considerativa de la presente Resolución.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0613** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **22 JUN 2015**



ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal Web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtyc.gob.pe.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución al señor **JUAN LADISLAO LABÁN HUAMAN**; así como a la Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, para los fines pertinentes.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura



Msc. Ing. **JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ**
Director Regional